

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 10 DIC 1984

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el n° 815, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Ley procura establecer a través de la articulación de la representación del sector laboral directamente interesado, una más intensa, sistemática e institucionalizada - participación gremial en las estructuras funcionales y procedimiento de decisión en el ámbito de organismos y entes integrantes de la Administración Pública Provincial;

Que el espíritu ínsito en el referenciado texto legal, es compartido por este Poder Ejecutivo al reivindicar los principios inmanentes de la Democracia participativa, debiéndose sin -- perjuicio de ello, puntualizar aspectos específicos que se considera deben someterse a un nuevo análisis legislativo;

Que el texto del artículo 1° de la Ley n° 815 alude ex-- presamente al concepto base de "representación gremial", con lo cual se desprende naturalmente la fisonomía jurídica y actuación de las Asociaciones profesionales que tengan ingerencia en la - actividad específica de cada dependencia o ente perteneciente a la Administración Pública provincial;

Que dentro del espectro de funciones de esas Asociaciones profesionales, se encuentra en un rol trascendente, el de - colaboración, que se desarrolla en distintas vertientes, siendo una de ellas con el Estado, tal cual lo preve la Ley de Facto - n° 22.105 en su artículo 36, inciso c);

Que "la importancia de esta colaboración, ya sea en un grado mínimo como en nuestro País o en un gran desarrollo como - existe en Alemania, está indicando que este objetivo de la actividad sindical es de una importancia extraordinaria y que es -

//

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2

uno de sus fines primordiales, debiendo ser usado con mesura y discreción" (Alfredo J. RUPRECHT en "Asociaciones Gremiales de Trabajadores", Zavalía año 1980, pág. 20).

Que este Poder Ejecutivo compartiendo la filosofía política y los basamentos ideológicos que hacen valioso el texto sancionado, disiente con otros elementos parciales de su normativa que, realativizarían el rol de participación de las organizaciones que agrupan a los trabajadores, debiéndose con una nueva consideración de ese Honorable Cuerpo, determinar precisamente la calidad orgánica de la representación, situación jurídica de los representantes y procedimiento para la selección de los mismos;

Que es vital el tratamiento puntual de tales aspectos, - ya que la finalidad intrínseca del texto sancionado, consiste - en permitir la participación formal y organizada del sector laboral que en cada caso en especial tenga incumbencia, lo cual - quedaría desvirtuado si paralelamente se implementarán sistemas para la elección del respectivo representante, omitiendo los expresamente contemplados en los distintos estatutos y reglamentos de cada Asociación gremial, enervándose por ende, la operatividad de la representación sindical que propugna la Ley 815;

Que aquel "fin de colaboración" en la actividad de toda Asociación gremial, debe canalizarse adecuadamente por los sistemas previstos en la normativa específica de cada nucleamiento gremial, pués de admitirse por el mismo poder estatal, - otro procedimiento paralelo y distintivo del que rige esa Asociación, se institucionalizaría un desmedro al andamiaje jurídico que los mismos agremiados aprobaron para reglar el desenvolvimiento de la organización que los representa como trabajadores de una determinada actividad;

Que instituir un procedimiento eleccionario para repre-

//.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

// 3

representantes gremiales de características específicas, importa un virtual desconocimiento al poder de decisión de los órganos gremiales de cada Asociación y la instauración de un paralelismo - inapropiado, en cuanto existiría una duplicidad en la representación de un determinado sector laboral, desconociéndose por directa consecuencia, el mandato otorgado por los integrantes de cada Asociación a sus autoridades;

Que, sin perjuicio de entrañar tal paralelismo un menoscabo al campo de actuación de los Gremios, implica asimismo, so meter a los mismos a un papel meramente formalista, pues se les desconocería por un instrumento legal la atribución de designar los representantes de ese mismo Gremio a través de los órganos-estatutarios de decisión;

Que el simple hecho de asociarse no tiene sentido práctico, si la organización resultante no goza también del derecho de entablar relaciones de representación colectiva, de reivindicar, proteger y tomar medidas adecuadas, dentro de la Ley, para el logro de sus objetivos (Alfredo J. RUPRECHT, en Ob.cit.,pág. 35);

Que legislar un sistema de representación gremial paralelo y distintivo del correspondiente a cada Asociación, presupone quebrar la realización efectiva del principio de solidaridad y su traducción en reglas de Derecho, generándose divisiones en el seno sindical sin un objeto práctico visible, tal - cual lo produjera durante décadas el liberalismo económico en su objetivo de desmerecer y aniquilar a las organizaciones profesionales de trabajadores, fomentando abierta y encubiertamente la sistemática división de los trabajadores;

Que compatibilizando el objetivo esencial del texto - legal sancionado por ese Honorable Cuerpo y los fundamentos de la organización gremial, resulta necesario que las respectivas representaciones en cada organismo o ente, sea efectivizada por

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//4

el Poder Ejecutivo a propuesta del Gremio correspondiente, una vez que en la órbita interna del mismo, sus órganos de representación ejerzan el mandato dado por los integrantes del mismo y todo ello, en aplicación de su normativa específica sin interferencias o innovaciones externas que, con una u otra conformación jurídica, pueda aminorar el rol de participación y decisión de los trabajadores agremiados;

Que es preciso por las motivaciones preapuntadas dejar in cólumne la esfera privativa emergente del derecho de asociación en la toma de decisiones de la entidad participante, procurando con el sistema que se pretende implantar, no crear interferencias por parte del Estado en su vida interna, más aún siendo el propósito permanente del Poder Ejecutivo provincial prestarle su apoyo y coadyuvar a su efectivo fortalecimiento como expresión organizada de los trabajadores pampeanos;

Que la sólo enunciación de otros argumentos tendientes a desmerecer la claridad del procedimiento interno de cada Gremio, se inscribiría en una actitud similar a la de aquellos sectores que sistemática e históricamente pregonaron y alentaron la desunión de los trabajadores, tanto con objetivos económicos o bien políticos;

Que la participación de los trabajadores de cada actividad, se encuentra asegurada por conducto de las respectivas Agremiaciones y de sus órganos estatutarios, sin posibilidad por parte del Poder estatal de relativizar tales instituciones, lo cual implicaría por lo demás, una subestimación institucionalizada para con las condiciones individuales de los trabajadores para defender sus posiciones dentro del marco de su propia Asociación, sin necesidad de crear sistemas no solamente ajenos a esa organización, sino también, a la esencia misma del Derecho de asociación, pues como expresara Su Santidad Pablo VI: "Igual

//.

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//6

dico-institucional de esa representación y, asimismo, la posibilidad de producir un recambio personal en el ejercicio de la misma, cuando motivaciones fundadas así lo determinen necesario, todo ello, en aplicación de los derechos y obligaciones que constan en los respectivos estatutos de cada gremio y respetando íntegramente la conducción del mismo sin yuxtaposiciones que alteren o relativicen el mandato de los cuerpos orgánicos gremiales;

Que insertando todas las observaciones que surjen del presente Decreto, este Poder Ejecutivo remite a ese Honorable Cuerpo, un proyecto de Ley cuya sanción solicita en base a las consideraciones preexpuestas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA

Artículo 1º.- Vetar parcialmente la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el n° 815.-

Artículo 2º.- Remitir los textos de la citada ley y del presente decreto a dicho Cuerpo Legislativo a los fines determinados en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia, conjuntamente con el Proyecto de Ley que contiene las modificaciones que este Poder Ejecutivo considera deben ser introducidas en el texto definitivo.-

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5º.- Comuníquese, regístrese, publíquese y pase al Boletín Oficial.-

DECRETO N° **3430**/84.-

Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASO  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA